

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social.

El volumen y la diversidad de los asuntos que competen a esta Dirección General aconsejan la utilización de los mecanismos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado para lograr una gestión más ágil y eficaz.

En consecuencia, esta Dirección General, previa la aprobación por el excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Primero.—Delegar en el Subdirector general de Asistencia Social el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Las contenidas en el artículo 16, números 1, 2 y 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Las transferidas mediante los artículos 8 y 9 del Decreto 1887/1960, de 7 de septiembre, modificado por el de 22 de septiembre de 1961.

c) Las comprendidas en el artículo octavo de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, sin perjuicio de las competencias transferidas a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Asistencia Social en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 2273/1965, de 15 de julio.

Segundo.—La Delegación establecida en la disposición anterior se refiere a los asuntos propios de la competencia de esta Dirección General en materia de asistencia social y beneficencia, y a los relativos a funcionarios dependientes, con carácter exclusivo, de esta Dirección General a través de la citada Subdirección.

Tercero.—La delegación de atribuciones que se establece en esta Resolución no será obstáculo para que el Director general de Política Interior y Asistencia Social recabe la firma y resolución de los asuntos comprendidos en ella, cualquiera que sea su estado de tramitación.

Cuarto.—En todos aquellos casos en que se haga uso de esta delegación se hará constar expresamente.

Madrid, 12 de abril de 1971.—El Director general, Fernando de Liñán y Zofío.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de mayo de 1970 por la que se fijan las cuotas previstas, a efectos de la asistencia sanitaria, en el artículo 29 y en la disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 28 de mayo de 1970, páginas 8161 y 8162, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «y en la disposición final segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre»; debe de-

cir: «y en la disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre».

En el artículo segundo, donde dice: «en el número 2 de la disposición final segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre»; debe decir: «en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de abril de 1971 por la que se dictan normas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas, así como intensificación de la producción y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles.

Ilustrísimos señores:

La experiencia recogida y resultados obtenidos con la aplicación y desarrollo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de abril de 1970 justifica la conveniencia de proseguir durante la presente campaña las medidas encaminadas al fomento del cultivo e intensificación de la producción de granos de plantas oleaginosas, hasta alcanzar en su plenitud los objetivos fijados en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y permiten ponderar la conveniencia de establecer diferentes estímulos a determinadas especies, teniendo presente el interés que representa para la economía nacional disponer de las que proporcionan sus granos de elevado contenido en proteínas y calorías necesarias para el desarrollo de la ganadería.

En su virtud y previa la conformidad del F. O. R. P. P. A., este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Se consideran incluidas las especies vegetales de soja, girasol, cartamo y colza en el plan de fomento de su cultivo e intensificación de la producción de aceites comestibles de semillas durante la campaña de siembra de 1971.

Artículo segundo.—La Dirección General de Agricultura programará la ordenación de dichos cultivos, señalando las superficies indicativas para cada especie en las provincias y comarcas más apropiadas, orientada a conseguir, en lo posible, al finalizar el II Plan de Desarrollo Económico y Social, el objetivo fijado en el mismo sobre incremento del cultivo de plantas oleaginosas.

A tal fin proseguirá los trabajos de ensayos comparativos de variedades en las distintas condiciones de medio y estudiará las técnicas de producción más adecuadas, comprendiendo las relativas a métodos de siembra, fertilización, cultivo, tratamiento y recolección, con la colaboración del Servicio Nacional de Cereales y del Servicio de Extensión Agraria.

Artículo tercero.—La introducción de nuevas variedades y los trabajos de intensificación se llevarán a cabo por la Dirección General de Agricultura a través del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, este último especialmente responsabilizado en el control de su calidad y multiplicación, al objeto de promover la producción nacional de semillas selectas de las variedades comerciales que se consideran del mayor interés, para lo cual contará con la colaboración necesaria del Servicio Nacional de Cereales.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar concertos con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradoras de dicho Servicio.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Cereales, por sí y/o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas, proporcionará a los cultivadores semillas de las especies y varie-

dades que determine la Dirección General de Agricultura. La semilla de producción nacional deberá tener el precinto de garantía del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Cuando se estime preciso, podrán realizarse con carácter complementario las importaciones necesarias de aquellas variedades declaradas de interés por la Dirección General de Agricultura, con la preceptiva autorización del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y control de su calidad por dicho Organismo.

Artículo sexto.—Los cultivadores de semillas oleaginosas que cumplan con lo dispuesto en la presente Orden y que empleen en sus cultivos semillas con el precinto de garantía del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, formulas de abonado de la que recomiende la Dirección General de Agricultura y declaren las superficies de siembra y cosechas en documento C-1 del Servicio Nacional de Cereales, gozarán de los siguientes auxilios:

- 1.º Subvención equivalente al 50 por 100 de la semilla utilizada de acuerdo con densidad de siembra y a los precios que al efecto se establezcan.
- 2.º Subvención del 20 por 100 del importe de los abonos empleados de acuerdo con las formulas de abonos y precios base que define el Servicio Nacional de Cereales.
- 3.º El precio de garantía a la producción fijado para la soja será incrementado con una prima de dos pesetas kilogramo en concepto de ayuda para mejorar las técnicas del cultivo.

Artículo séptimo.—Los cultivadores de las plantas oleaginosas citadas que voluntariamente lo deseen podrán entregar en venta las cosechas obtenidas al Servicio Nacional de Cereales y, previo contrato de cultivo, a las Entidades Colaboradoras del mismo concertadas al efecto.

Artículo octavo.—Los granos de soja, girasol, cártamo y coiza de producción nacional continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación (Decreto 3515/1970).

El Servicio Nacional de Cereales adquirirá los granos que le ofrezcan los agricultores a los siguientes precios de garantía a la producción:

Grano de soja	875 ptas./Qm.
Grano de girasol	1.000 ptas./Qm.
Grano de cártamo	925 ptas./Qm.
Grano de coiza	1.000 ptas./Qm.

Estos precios de garantía son para mercancía estibada sobre almacén del Servicio Nacional de Cereales y que, reuniendo las condiciones de limpio, sano, seco y sin olores extraños, cumplan las características de grano comercial normal siguientes:

Granos de oleaginosas	Peso del hectolitro	Humedad	Impurezas	Grasa
	Kg.			
Soja	70	13	2	17
Girasol	35	8	2	40
Cártamo	50	8	2	35
Coiza	64	10	2	40

El Servicio Nacional de Cereales establecerá la tipificación comercial y escala de bonificaciones y depreciaciones correspondientes a las diferentes calidades de los granos.

Los precios de compra de garantía a la producción antes fijados tendrán un aumento de cinco pesetas por quintal métrico y mes a partir del mes de diciembre y hasta el de mayo inclusive.

Artículo noveno.—Los cultivadores que contraten con Entidades Colaboradoras concertadas para este fin con el Servicio Nacional de Cereales se beneficiarán como mínimo de los precios de garantía anteriormente establecidos, percibiendo a la entrega de la cosecha la totalidad del precio estipulado, así como la prima para la soja establecida en el artículo sexto, incrementada en 75 pesetas quintal métrico con cargo a la Entidad Colaboradora en concepto de mayor estímulo.

El contrato entre ambas partes deberá ajustarse al modelo que figura adjunto a la presente Orden, figurando en los precios los conceptos que lo integran y ya se han definido.

Artículo décimo.—El Servicio Nacional de Cereales venderá los granos de oleaginosas que adquiriera a los precios que a propuesta de dicho Organismo y previa conformidad del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrícolas se aprueben por el Ministro de Agricultura.

Artículo undécimo.—Los beneficios y ayudas que se conceden en el artículo sexto de la presente Orden, serán satisfechos por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las subvenciones que para agricultores cerealistas se autoricen por el F. O. R. P. P. A. al Servicio Nacional de Cereales.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Cereales concederá los auxilios inicialmente a los agricultores con carácter provisional, condicionados a que por los agricultores se cumplan todas las condiciones establecidas por la presente Orden.

Para su correcta aplicación, la Dirección General de Agricultura y el Servicio Nacional de Cereales practicarán las comprobaciones necesarias con la debida coordinación.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura y a la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y del Servicio Nacional de Cereales.

SIEMBRA OLEAGINOSAS 1971

MODELO DE CONTRATO

Cultivo de

En a de de 19..... reunidos de una parte don (1) como y de otra parte don mayor de edad, con domicilio en provincia de calle número en su condición de (propietario, arrendatario, etc.) de la(s) finca(s) sita(s) en el término municipal de provincia de y con C-1 número

ACUERDAN

Primero.—El agricultor contratante se compromete durante el año agrícola 197..... a cultivar en la(s) finca(s) reseñada(s) anteriormente, y con una superficie total de hectáreas, empleando precisamente semilla que le proporcionará la Entidad Colaboradora autorizada que suscribe.

Segundo.—El agricultor vende a la Entidad Colaboradora autorizada y ésta compra al agricultor en firme la totalidad de la cosecha obtenida en la superficie contratada al precio de pesetas kilogramo (2).

Tercero.—La Entidad Colaboradora facilitará al agricultor al precio autorizado la semilla de siembra que estime necesaria para la superficie contratada. Dicha semilla habrá sido precintada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Del importe total de la semilla facilitada al agricultor se deducirá el importe de la subvención que pueda conceder el Servicio Nacional de Cereales y que la Entidad Colaboradora percibirá del mismo, dentro de la dosis de kilogramos de semilla por hectárea que determine. El importe no subvencionado, a cargo del agricultor, se anticipará a éste por la Entidad Colaboradora y cuyo importe se obliga al agricultor a devolver antes del día de de 197.....

(1) Nombre y apellidos del Delegado de la Entidad Colaboradora autorizada que contrate y cargo en la misma, actuando en nombre de la Entidad.

(2) En el caso de grano de soja el precio abonado por la Entidad Colaboradora al agricultor incluirá la prima establecida para la misma y el estímulo de 75 pesetas quintal métrico con cargo a la Entidad.

o bien será deducido por la Entidad Colaboradora al efectuar la liquidación de la cosecha al agricultor.

Cuarto.—La Entidad Colaboradora autorizada proporcionará al agricultor la asistencia técnica necesaria para el normal desarrollo del cultivo. Por su parte, el agricultor autorizará el acceso a la finca durante la vigencia de este contrato a los Técnicos del Ministerio de Agricultura o de la Entidad Colaboradora autorizada.

Quinto.—Una vez el cultivo nacido y con el suficiente desarrollo comprobado por la Entidad Colaboradora autorizada, ésta podrá conceder al agricultor con las garantías y condiciones que se estimen necesarias un anticipo de hasta pesetas por hectárea, cuyo importe se obliga el agricultor a devolver antes del día de de 197... o bien será deducido por la Entidad Colaboradora al efectuar la liquidación de la cosecha.

Sexto.—De acuerdo con la legislación vigente, el agricultor podrá gestionar, si procede, del Servicio Nacional de Cereales y en las condiciones que éste establezca, la adquisición de fertilizantes subvencionados. Las Empresas colaborarán con los agricultores en la tramitación correspondiente.

Séptimo.—La cosecha total obtenida como consecuencia de este contrato será entregada en los almacenes designados por la Entidad Colaboradora autorizada.

Si por conveniencia de la Entidad Colaboradora la entrega se realizara en almacenes situados a más de 20 kilómetros de la finca, el coste del transporte será por cuenta de la misma en las condiciones que por ambas partes se estipule.

Octavo.—El precio señalado en la cláusula segunda del presente contrato se refiere a grano comercial normal, sano, seco, limpio, sin olores extraños y que cumpla las especificaciones ordenadas por el Ministerio de Agricultura.

Las partidas de granos que se desvien, según análisis, de tales especificaciones, serán sometidas a la escala de bonificaciones o depreciaciones que establezca el Servicio Nacional de Cereales.

Aquellas partidas cuyas deficiencias excedan los límites fijados por el Servicio Nacional de Cereales para los granos depreciables serán consideradas como anormales y podrán ser rechazadas por la Entidad Colaboradora, debiendo ser acondicionadas por el agricultor hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables.

Noveno.—La calidad se determinará tomando una muestra media representativa de la partida de la que se harán cuatro ejemplares en envases impermeables debidamente precintados y provistos de etiquetas en las que deberán constar los datos precisos para su identificación, las cuales serán firmadas por la Entidad Colaboradora y el agricultor o por sus representantes.

Un ejemplar de la muestra quedará en poder del agricultor.

Cuando el agricultor no esté conforme con el precio determinado por la Entidad Colaboradora podrá enviar su ejemplar de la muestra a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para su valoración previo análisis. En caso de persistir la disconformidad de una u otra parte, se someterá un ejemplar de la muestra, en poder de la Entidad Colaboradora, a efectos arbitrales, a análisis en el Laboratorio del Servicio Central de Defensa contra Fraudes, de la Dirección General de Agricultura. El importe de estos últimos análisis será de cuenta de la parte perdedora.

Décimo.—La cosecha o parte de la misma a que se refiere este contrato no podrá ser vendida o enajenada a persona, Entidad o extractora ajena a la Sociedad que suscribe, la cual ejercitará siempre sus derechos ante los Tribunales de a los que para éste u otros casos de litigio que pudieran producirse se someten ambas partes.

De conformidad con cuanto antecede y para cumplirlo de buena fe, lo firmamos por a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

El Agricultor,

Por la Entidad Colaboradora.

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 17 de abril de 1971 por la que se dictan las normas de desarrollo del Decreto 651/1971, de 2 de abril, de convocatoria de elecciones sindicales.

La Ley Sindical, en su disposición transitoria primera, establece que las normas orgánicas y de funcionamiento que actual-

mente regulan la Organización Sindical, los Sindicatos y demás Entidades Sindicales, mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a la misma, hasta que se dicten los correspondientes Reglamentos y disposiciones a que se alude en la disposición final primera.

El Decreto 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales, en su disposición adicional primera faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que, ateniéndose a las directrices de carácter general aprobadas por el Congreso Sindical en su sesión de 16 de marzo de 1971, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo.

De conformidad con dichas directrices se dictan las presentes normas que han de regir en las elecciones sindicales convocadas.

En lo no alterado por estas normas, conservará su vigencia el Reglamento de Elecciones Sindicales aprobado por Orden general de Delegación número 96, de 14 de mayo de 1966 («Boletín de la Organización Sindical» de 17 de mayo de 1966).

En su virtud, de acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo Sindical dispongo:

Artículo 1.º La duración del mandato electoral será de cuatro años, contados desde la fecha de posesión que se fije en el calendario electoral para los cargos de los órganos de gobierno de las distintas Entidades y ámbitos territoriales.

Art. 2.º No obstante lo determinado en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, serán respetados los derechos reconocidos por los Decretos 720/1966, de 28 de marzo, y 445/1969, de 21 de marzo, a quienes en la actualidad ocupan cargos electivos de representación sindical.

Las Comisiones Electorales de los correspondientes Sindicatos o Entidades asimiladas se reunirán en la fecha que se especifique en el calendario electoral en sesión pública, a la que se dará la debida difusión y se acreditará la contabilización de las bajas, determinándose por sorteo los puestos que hayan de renovarse. De dicha sesión se levantará la correspondiente acta, en la que se harán constar las incidencias acaecidas y las reclamaciones que se formulen, que serán resueltas en el propio acto por la Comisión Electoral correspondiente.

Art. 3.º 1. Se proveerán por elección los cargos siguientes:

A) *En las Empresas y centros de trabajo:*

Enlaces sindicales y, en su caso, Vocales de los Jurados de Empresa representantes de los técnicos y trabajadores.

B) *Organizaciones profesionales:*

Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno.

C) *Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación:*

Presidentes, Vicepresidentes, en su caso, y Vocales de los órganos de gobierno.

2. Los puestos electivos de órganos o Entidades que siendo de nueva creación en la Ley Sindical no sustituyan a los ya existentes y requieran para su constitución o funcionamiento el previo desarrollo reglamentario, serán cubiertos después de promulgarse la normativa correspondiente y conforme a las disposiciones que al efecto se dicten.

Las Asociaciones actualmente constituidas, cualquiera que sea su denominación, celebrarán las elecciones, si fuera procedente, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y, en lo aplicable, ateniéndose a las normas electorales de carácter general.

3. En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 651/1971, de 2 de abril, se asimilan los Grupos y Subgrupos de los Sindicatos y Entidades Sindicales existentes a las Agrupaciones, y las Secciones a las Uniones.

Art. 4.º Serán electores y elegibles para concurrir a la elección de los cargos sindicales los que tengan dieciocho años cumplidos en la fecha del Decreto de convocatoria de elecciones sindicales.

Art. 5.º Los que en la fecha del Decreto de convocatoria de elecciones desempeñen cargos de vocal de las Juntas de Agrupación, Grupos, Subgrupos, y Secciones en un determinado ámbito —local, provincial o nacional—, o Procuradores en Cortes de la Entidad Sindical correspondiente, podrán ser proclamados candidatos para los puestos a cubrir en las Juntas respectivas, siempre que conserven las condiciones generales para concurrir a las elecciones de Enlace Sindical, Vocal Jurado o Vocal de las Juntas Locales.